

EXPEDIENTE No. HP/RC/29/07

Oficio No. RC/195 /08

## **RECOMENDACIÓN No. 37/08**

VISITADOR PONENTE: LIC. ROBERTO CARLOS DOMINGUEZ CANO

Chihuahua, Chih., a 19 de diciembre del 2008.

**LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA,  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE HIDALGO DEL PARRAL.  
P R E S E N T E.-**

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por el C. **Q.** este Organismo Estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, de la siguiente manera:

### **HECHOS:**

**PRIMERO.-** Con fecha nueve de julio del dos mil siete, se recibió queja en esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del C. **Q.** en el siguiente sentido:

“El día siete de julio del dos mil siete, aproximadamente a las veintidós horas con veinte minutos, me encontraba en una carne asada con motivo del cumpleaños del C. X, en el domicilio que ubicado en calle X No. X, de la colonia X, de esta ciudad, el cual consta de un pequeño cuarto y un patio sin enrejado o protección por la parte frontal, encontrándose presentes también los C.C. X1, X2, Y X3, es el caso que a la hora ya indicada, arribaron al frente del domicilio unas patrullas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con policías a bordo, y preguntaban a X1 quien o quienes habían realizado disparos con arma de fuego, ya que había un reporte en el 060 de que ahí se realizaron disparos, él al igual que otros compañeros les decían que en ese domicilio no se realizaron disparos, pero que si habíamos escuchado detonaciones semejantes a los producidos por un arma de fuego en la cuadra contigua o más allá.

Al observar el suscrito que dos agentes de policía se metían o avanzaban mas allá de los límites de la vía pública o banqueta e ingresaban a la propiedad con lámparas de mano, al lado de donde estaba estacionado el vehículo de mi propiedad marca Nissan, modelo fontier, año dos mil tres, color bronce, les indiqué desde la puerta trasera que no podía ni debían ingresar más allá de estos límites ya que era propiedad privada, que requerían de una orden de cateo, a lo cual contestaron que les valía madre que no era propiedad privada ya que no había ninguna reja, entonces me acerqué un poco a ellos para dialogar a fin de que se retiraran indicándoles que en ese domicilio no se habían realizado disparos de arma de fuego, cuando estuve cerca del primer agente de policía en la esquina de la parte trasera de la casa, este me tomó por la fuerza y con lujo de violencia del brazo derecho y me dijo pinche borracho a ti te vamos a llevar por hacer disparos, ya te chingaste, entonces yo le indiqué que porque motivo o falta legal me detenía, y me volvió a contestar, pinche borracho, ya te dije que por hacer disparos en la vía pública, tu te vas a chingar, entonces me subieron a una camioneta pick-up de la policía, con número de control 56, ahí estaba una mujer policía con uniforme camuflageado tipo selva quien me agredió verbalmente diciendo si dices algo te parto el hocico a chingazos, al fin si hay pedo digo que me ofendiste verbalmente, no le dije nada, ya en los separos de Seguridad Publica, un policía me decía que por que era militar me creía mucho, y yo le contestaba que eso él lo decía, no yo, siendo objeto de burla por parte de dicho agente de policía, posteriormente solicité hablar con el Juez Clasificador de la Dirección de Seguridad pública, a fin de que este funcionario me indicara cual era el motivo o falta por la que fui detenido y me fijara la sanción respectiva en caso de que fuera procedente, indicando el personal de guardia que el Licenciado no estaba, que necesitaba esperar, permaneciendo privado de mi libertad sin que existiera motivo legal poderoso para ello, hasta las cero horas con treinta minutos aproximadamente del día ocho de Julio del dos mil siete, es necesario aclarar que con motivo de mi detención arbitraria fueron tomadas fotografías que anexo a la presente. Rúbrica.” (visible a fojas 1 a la 5)

**SEGUNDO.-** Con fecha dieciocho de julio del dos mil siete, se solicitaron los informes de ley al C. OCTAVIANO ACOSTA SALDIVAR, Director de Seguridad Pública Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. (visible a fojas 15)

**TERCERO.-** Con fecha veintidós de octubre del dos mil siete, se solicitaron los informes de ley al LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. (visible a fojas 17)


**CUARTO.-** Con fecha veintinueve de enero del dos mil ocho, se envió recordatorio a solicitud de informes al LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua. (visible a fojas 18)

**QUINTO.-** Con fecha dos de octubre del dos mil ocho, se recibió contestación a solicitud de informes por el C. LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, señalando lo siguiente: “Antecedentes del Asunto: Denuncia de hechos cometidos en perjuicio del quejoso por elementos de la

Dirección de Seguridad Pública Municipal los cuales estima son constitutivos de conducta delictiva establecida en el Código Penal para el Estado de Chihuahua. Fundamentos y Motivaciones del acto que se impugna, esta Presidencia Municipal así como la Dirección de Seguridad Pública y elementos policiacos que la integran señalados en los hechos materia de la queja, se esmeran cotidianamente a laborar bajo los principios constitucionales de eficiencia, profesionalización y honorabilidad, no siendo la excepción el caso que nos ocupa la estricta observación de los citados preceptos rectores de nuestro actuar, fundando para ello lo anterior en los artículos 21 primero, quinto y sexto párrafo, 102 inciso B segundo párrafo de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 33, 34 , 36,39, 40, 42, 43, 53, 54, 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Chihuahua, así como los artículos 29,68, 69 y 70 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, así como los numerales 1, 2, 3, 56 al 63 y demás correlativos del Bando de Policía y buen Gobierno de este municipio de Parral, Chihuahua. Existencia del acto que reclama en la queja: A mi leal saber y entender no existieron. Rendición de informe y documentación que apoya la inexistencia del acto que se considera violatorio de derechos humanos en perjuicio del quejoso: Se tienen por anexadas y reproducidas las constancias que exhibe el quejoso en su escrito de cuenta a la presente sustentando de mi parte las consideraciones necesarias para la debida documentación del asunto y justificación en el sentido de inexistencia del mismo rindiendo y exhibiendo como pruebas en contrario la comparecencia de los elementos señalados como probables responsables acompañándose cuando así sea oportuno el parte informativo correspondiente a los hechos. Valoración de las pruebas: Se solicitan sean valoradas de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia y en su caso de la legalidad a fin de producir convicción justificando la no existencia de los hechos materia de la queja. Se solicita por esta Presidencia municipal y de la Dirección de Seguridad Pública y elementos policiacos que la integran señalados como probables responsables de los hechos materia de la queja, Se solicita por esta Presidencia Municipal y de la Dirección de Seguridad Pública y elementos policiacos que la integran señalados como probables responsables de los hechos materia de la queja, que las mismas sean por Acuerdo de No Responsabilidad, en base al análisis de los hechos, argumentos y pruebas, elementos de convicción y diligencias practicadas en los que no se han violado los derechos humanos del probable afectado ni se incurrieron en actos y omisiones ilegales, irrazonables, injustas, inadecuadas o erróneas. Por lo que no ha lugar a la restitución del probable afectado en sus derechos fundamentales, ni a la reparación de daños y perjuicios por no haberse ocasionado estos, por lo que debe ser sometido al Presidente de la Comisión Estatal para su consideración final en los términos vertidos, ya que no se considera que se comprueben las violaciones de derechos humanos imputados. Rúbrica” (visible a fojas 19, 20 y 21)

## **EVIDENCIAS**

**1.-** Serie fotográfica constante de dos fotografías, en las cuales se muestran imágenes de unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad. (visible a fojas 4)

**2.-** Testimonial de fecha nueve de julio del dos mil siete, a cargo del C. JUAN GONZALEZ RIOS, ante el suscrito Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, X2, manifestando lo siguiente: “Estábamos en la casa de un compañero el siete de Julio, aproximadamente las siete treinta de la noche, estábamos en el interior de la casa y tocaron la ventana y se asomó el dueño de la casa y era personal de la Policía Municipal, estuvieron dialogando, y me asomé yo también y el oficial de Seguridad Pública preguntaba sobre unos disparos, y yo les dije que nosotros no habíamos sido, y me metí otra vez a la casa y entonces salimos al patio de la casa porque mi compañero  también estaba ahí en el patio de la casa y cuando me asomo veo que ya lo tenían, lo habían jalado del brazo, se metieron los agentes al patio y lo jalaron, y nosotros de lejos por el temor de que nos fueran a jalar también, les preguntamos que qué pasaba que estaban cometiendo un abuso, porque se habían metido a una propiedad privada, y oí que gritaba una persona del sexo femenino que hiciéramos lo que quisiéramos que no había problema, y subieron a mi compañero y se lo llevaron, después de eso procedimos a ir a Seguridad Pública a preguntar qué había pasado pero no nos quisieron dar ninguna respuesta que tenía que ir personal militar por él, después nos enteramos de que lo habían subido a la patrulla supuestamente por intransigente pero eso no es cierto, porque él no opuso resistencia ni los ofendió y lo dejaron en libertad nuevamente, además quiero agregar que se portaron muy prepotentes al contestarnos que hiciéramos lo que quisiéramos y la unidad en la que se lo llevaron fue la P-56. Rúbrica” (visible a fojas 8 y 9)

**3.-** Testimonial de fecha nueve de julio del dos mil siete, a cargo del C. X1, ante el suscrito Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, LIC. JULIO CESAR VELAZQUEZ SALAS, manifestando lo siguiente: “Que el día siete de Julio del presente año, estábamos festejando mi cumpleaños en mi casa, estábamos adentro de mi casa cuando me tocaron y eran unas patrullas y me asomé por la ventana y me pusieron a hablar con el Director, y se acercó y me dijo que si nosotros habíamos propiciado unos disparos, y yo le dije que no que ni sabía de los hechos, entonces yo me metí y un compañero mío siguió platicando con el señor y en eso ya escuché que unos compañeros que decían que se llevaban al Licenciado, siendo yo fotógrafo agarré mi cámara y salí al patio de mi casa, desde el patio empecé a tomar fotografías porque nos gritaron los policías que saliéramos y nosotros le decíamos que porque si no hicimos nada, y de ahí fuimos a la comandancia para ver porque se lo habían llevado y de ahí ya no supe que habían arreglado mis compañeros. Rúbrica” (visible a fojas 11 y 12)

**4.-** Contestación a solicitud de informe por el C. LIC. OSCAR GONZALEZ LUNA, Presidente Municipal de Hidalgo del Parral, Chihuahua, mediante oficio recibido el día dos de octubre del dos mil ocho. (visible a fojas 19, 20 y 21)

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA.-** Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer y resolver del presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A y 43 de la Ley de este Organismo Derecho humanista, así como los numerales 85, 86 y 87 del Reglamento Interno de la propia Institución.

**SEGUNDA.-** El quejoso **Q**, se inconforma ante este organismo por que refiere que el día siete de julio del dos mil siete, al encontrarse en compañía de otras personas festejando un cumpleaños en la casa de un compañero, se introdujeron al patio dos agentes de policía, haciéndoles saber a dichos servidores públicos, que no podían ni debían ingresar más allá de los límites de la casa, ya que era propiedad privada, que para ello se requería una orden de cateo, indicando que la respuesta que obtuvo de estos agentes a que se refiere, es que les valía madre, que no era propiedad privada ya que no había ninguna reja, así mismo manifiesta, que al acercarse un poco a dialogar con los agentes preventivos, fue detenido por uno de ellos, quién le dijo pinche borracho a ti te vamos a llevar por hacer disparos, ya te chingaste, así también señala, que al momento de subirlo a la patrulla, estaba una mujer policía con uniforme camuflageado tipo selva quien lo agredió verbalmente diciendo si dices algo te parto el hocico a chingazos. (visible a fojas 1 a la 5)

Ahora bien, corresponde a este Organismo, determinar si como dice el quejoso se violaron o no sus derechos humanos, al considerar primeramente que al momento de su detención los servidores públicos que señala, se introdujeron al domicilio donde se encontraba en forma arbitraria, es decir sin tener facultades para ello, y por otro lado si su detención fue legal.

Para acreditar los hechos que expone el quejoso, ofreció como evidencias la testimonial a cargo de los C.C. X2 (evidencia 2, visible a fojas 8 y 9) y X1 (evidencia 3, visible a fojas 11 a la 12), quienes en síntesis declaran ambos que el día de los hechos, se encontraban en el interior de la casa del segundo de los mencionados, que fue en ese lugar donde llegaron policías, donde los cuestionaban sobre unos disparos, que salieron al patio, ya que ahí se encontraba el quejoso, observando cuando a este último lo habían jalado del brazo, indicando el primero de estos que él les hizo saber que estaban cometiendo un abuso, ya que se habían metido a una propiedad privada, en tanto que el segundo refiere específicamente que al darse éste evento (detención) tomó su cámara y salió al patio de donde empezó a tomar fotografías, las cuales fueron agregadas como evidencias en el capítulo correspondiente.

Testimonios que podemos decir, son congruentes en cuanto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre lo que deponen, sobre todo si se estima que ambos refieren haber presenciado los hechos, indicios que nos llevan a establecer

presunción de certeza, sobre todo si se estima que no obran medios de prueba en contrario, que nos hagan suponer que se hayan conducido con falsedad, además lo dicho por estos, se encuentra administrado con la serie fotográfica (evidencia 1, visible a foja 4) agregada como evidencias al momento de presentarse la queja, en donde se observa en la primera de estas (parte de arriba), entre otras cosas, dos unidades de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de esta ciudad, con los números P-47 y 56 y en esta última también se observa en su parte posterior (caja) dos personas sentadas, una con un uniforme de dicha corporación y otra vestida de civil, así mismo, la que obra en la (parte de abajo), se observa entre otras cosas una luz muy luminosa al parecer de una lámpara de mano, evidencias estas últimas que vienen a robustecer aún más lo declarado por el quejoso y testigos aquí referidos.

Así también, cabe destacar que al momento de rendir el informe la autoridad que se señala como responsable, (evidencia 4, visible a fojas 19, 20 y 21) se limitó a establecer que solicita se le tenga justificando la inexistencia de las violaciones que se les atribuyen, así mismo, pide se le tenga justificando como pruebas en contrario, la comparecencia de los elementos señalados como probables responsables, sin embargo hasta este momento, no obra evidencia alguna con la cual se acredite esto, al haber omitido agregar el parte informativo u otra prueba, con los cuales justificara su actuación, lo cual nos impide aplicar a favor de los servidores públicos a quienes se atribuye la conducta, el principio de inocencia que debe operar a favor de estos, al no controvertir los hechos.

Por lo que, al no existir pruebas que justifiquen la actuación de los servidores públicos, es de considerarse lo expresado por el quejoso y testigos, en cuanto a que el día de los hechos, fue detenido en forma ilegal por dichos servidores, cuando estos investigaban unos supuestos disparos de arma de fuego, lo cual nos lleva a presumir como cierto lo expresado por el quejoso, en el sentido de que la detención en su persona se practico en el interior del domicilio (patio) donde refiere se encontraba, otro motivo que nos lleva a suponer que la detención practicada en su persona fue ilegal, lo es el hecho, de que una vez que fue ingresado a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, unas horas después fue dejado en libertad, es decir, no fue consignado a los Tribunales por los disparos de arma de fuego, que fue el motivo por el cual acudieron al lugar donde estaba el quejoso y acompañantes.

En conclusión de las evidencias e indicios que obran en autos, se considera suficientes para generar presunción de certeza sobre los hechos que planteo el quejoso, ya que se cumplen los principios de la lógica inferencial de probabilidad, al reunirse los elementos de fiabilidad, considerando la forma en como fueron recabados, la pluralidad al ser éstos en un mismo sentido, la pertinencia al existir relación entre ellos y la coherencia, es decir la ausencia de contradicción, lo que nos lleva a afirmar que el día de los hechos, elementos de la dirección de seguridad pública, sin contar autorización para ello, allanaron el domicilio donde se encontraba el quejoso, con la finalidad de practicar su detención, lo que nos lleva a solicitar a la superioridad jerárquica que los servidores públicos implicados, el inicio de un procedimiento disciplinario con el objeto de investigar a profundidad los hechos y en

su oportunidad determinar la responsabilidad en que hayan incurrido, toda vez que con dichas conductas se estaría violando lo dispuesto en la Ley sobre el Sistema Estatal de Seguridad Pública, que refiere en sus artículos 49 y 50. Artículo 49: “En todo caso, la conducta de los miembros de los Cuerpos de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. Las autoridades establecerán instrumentos de formación policial que inculquen estos principios”, a su vez el artículo 50 indica que: además de lo establecido en el artículo anterior, los elementos de los Cuerpos de Seguridad Pública, deberán basar su actuación fundamentalmente en los siguientes principios específicos: I.- Velar por el respeto irrestricto de los derechos y garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los otorgados en la particular del Estado, así como el respeto permanente de los derechos humanos; V.- Mantener un trato digno y respetuoso en las relaciones con sus superiores e inferiores, así como para las personas privadas de su libertad; VI.- Abstenerse de participar en cateos sin orden de autoridad competente en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; VII.- Practicar detenciones únicamente dentro del marco legal; XI.- Los demás que se deriven de otras disposiciones legales aplicables.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le dirige respetuosamente la siguiente

### **RECOMENDACION:**

**UNICA.-** Gire sus atentas instrucciones con la finalidad de que instruya procedimiento disciplinario en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos, procedimiento en el que se consideren las evidencias y razonamientos analizados en la presente resolución, así mismo en su oportunidad se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso imponer las sanciones que correspondan.

La presente Recomendación, de conformidad con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 44 primer párrafo de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como un

instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estado de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que, con su cumplimiento, adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 44, párrafo segundo, de la ley de la Comisión estatal de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**A T E N T A M E N T E :**

**LIC. JOSÉ LUÍS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ,  
P R E S I D E N T E**

c.c.p.- C. - Quejoso

c.c.p.- Lic. Ramón Abelardo Meléndez Durán.- Secretario Técnico de la CEDH.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.